

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante : **LUIS ALBERTO LUENGAS CALLE**
Accionado : **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**
Radicación No : **11001-33-42-047-2021-00087-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **LUIS ALBERTO LUENGAS CALLES**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La Fiscalía Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito adelantó acción penal en contra del señor Luis Alberto Luengas Calle en calidad de

autor y a título de la presunta comisión de la conducta punible de espionaje contra la Fuerza Aérea Colombiana, correspondiendo la competencia del proceso a la jurisdicción penal con el No 1100116000088201900011.

2. El 05 de febrero de 2021 en desarrollo de la actividad investigativa se elevó derecho de petición a la Fuerza Aérea, solicitando la expedición de los procedimientos y/o manual del sistema de gestión y seguridad de la información de la Fuerza Aérea Colombiana, aprobados mediante resolución de vigencia de dicha institución de los años 2017 al 2020.
3. Manifiesta que la anterior solicitud es una petición especial de documentos e información, los cuales conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 debe resolverse dentro de los 10 días siguientes a su radicación; sin embargo, de acuerdo al Decreto 491 de 2020, el término fue ampliado a 20 días, por lo tanto, la fecha para resolver la petición parte de la entidad era hasta el 05 de marzo de 2021.
4. El 02 de marzo de 2021, la entidad profirió el oficio No FAC-S2021-00508-CE el cual fue allegado a través de correo electrónico, indicando que las peticiones Nos FAC-E Nos -2021-000056 DP, 2021-000061 DP, 2021-000062 DP y 2021-000063 DP, eran de alta densidad y en consecuencia no se podía dar respuesta a la petición en los términos señalados en la Ley, no obstante, el comando estaba efectuando la recolección de la información y el envío de la misma se daría el 18 de marzo de la presente anualidad.
5. Refiere que vencido plazo razonable señalado en el oficio FAC-S2021-00508-CE de 02 de marzo de 2021, la entidad no ha dado respuesta oportuna, eficaz y de fondo a su petición, transgrediendo así su derecho fundamental de petición.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 26 de marzo de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **COMANDANTE DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela,

respecto al derecho presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 06 de abril 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea, manifestó que las peticiones presentadas por el actor a través de su apoderado judicial y el Equipo de Investigadores de DALID CORP, fueron contestadas de manera integral y de fondo no solo en los términos de Ley , sino también, en concordancia con la realidad de la información que es requerida, la cual en algunas oportunidades por la densidad de la misma se torna compleja al momento de su obtención, situación que fue puesta en conocimiento al accionante a través del Oficio No FAC-S-2021005508-CE del 02 de marzo de 2021; en consecuencia, relaciona las respuestas brindadas al accionante de la siguiente manera:

Número Radicado interno Fuerza Aérea	Fecha de radicado al interior FAC	Oficio radicado Respuesta petición	Código trámite entrega a través de correo certificado por 472
FAC-S-2021-000044-DP	5 Febrero 2021	FAC-S-2021-000043-CEDIG del 23 de marzo de 2021	14142564 del 24/03/2021
FAC-E-2021-000056-DP	11 Febrero 2021	FAC-S-2021-000042-CEDIG del 18 de marzo de 2021	14139011 del 23/03/2021
FAC-E-2021-000061-DP	17 Febrero 2021		
FAC-E-2021-000062-DP	17 Febrero 2021		
FAC-E-2021-000063-DP	17 Febrero 2021		

Sostiene que la petición presentada por la señora LUIS FERNANDA MARTINEZ JIMENEZ, actuando en calidad de Investigadora Privada de la defensa del actor presentó la petición objeto de la presente acción constitucional la cual fue resuelta de fondo mediante el oficio de fecha 18 de marzo de 2021, radicado No FAC-S-2021-00042 -CEDIG del 23 de marzo de 2021.

Por lo anterior, argumenta la carencia actual de objeto por hecho superado citando sentencias de unificación proferidas por la Corte Constitucional SU-540 de 2007 y SU -225 de 2013, destacando que esta figura resulta cuando la situación fáctica que motiva la acción constitucional de tutela desaparece o se modifica, superando la afectación deprecada, generando así que la solicitud de amparo pierda su eficacia y que el objeto el pronunciamiento del Juez carezca de objeto. Por otra parte, resalta que el apoderado judicial del actor y con ocasión a unos de los requerimientos presentados a la Fuerza Aérea Colombiana ha presentado acciones de tutela similares, la primera ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de

Bogotá la cual fue denegada mediante sentencia de 05 de abril de 2021 y la segunda ante el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la cual se encuentra en trámite para fallo.

Finalmente indica que no existe vulneración al derecho fundamental deprecado por el actor y de haberse puesto en peligro en algún momento existiría hecho superado, como quiera, que por oficio de 18 de marzo de 2021 y remitido a la peticionaria se brindó respuesta de fondo a la petición objeto de la presente acción constitucional, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **FUERZA AEREA COLOMBIANA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALBERTO LUENGAS CALLE, al no haber dado respuesta a su solicitud de fecha 05 de febrero de 2021, relacionada con la expedición de los procedimientos y/o manual de sistema de gestión y seguridad de la información de la Fuerza Aérea Colombiana, aprobados mediante resolución de vigencia de dicha institución de los años 2017 al 2020.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

(...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

(...)

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.***

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Copia de la petición de fecha 05 de febrero de 2021, elevada por la investigadora privada de la Defensa del actor ante la Fuerza Aérea Colombiana.
- Correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2021, en el que se constata el envío de la solicitud al correo electrónico de la Fuerza Aérea Colombiana.
- Datos del documento FAC-E-2021-000062 -DP.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

- Oficio No FAC-S-2021-005508 de 02 de marzo de 2021, mediante el cual el Jefe de Inteligencia Aérea informa a la investigadora privada de la Defensa del actor que en relación a las peticiones sin número allegadas a la Institución bajo los números Nos FAC-E Nos -2021-000056 DP, 2021-000061 DP, 2021-000062 DP y 2021-000063 DP, la entidad se encuentra efectuando la recolección de la información solicitada la cual dada la intensidad de la misma desborda los términos señalados en la Ley, por lo que la respuesta se efectuará a más tardar el 18 de marzo de 2021.
- Oficio de 18 de marzo de 2021 a través, del cual el Jefe de Inteligencia Aérea da respuesta a las peticiones radicadas bajos los números FAC-E Nos -2021-000056 DP, 2021-000061 DP, 2021-000062 DP y 2021-000063 DP, elevadas por la investigadora privada de la Defensa del actor.
- Directiva permanente No 014 -2020 -MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JETIC, documento que fue adjuntado con el oficio de 18 de marzo de 2021.
- Oficio No FAC-S-2021-000043 de 23 de marzo de 2021 a través, del cual el Jefe de Inteligencia Aérea da respuesta a la petición radicada bajo el número FAC-E Nos -2021-000044 DP de 05 de febrero de 2021, elevadas por la investigadora privada de la Defensa del actor.
- Orden de servicio de la Empresa de Mensajería 472 y detalle de la misma en el que se constata que la respuesta generada por la entidad fue enviada al destinatario Luisa Fernanda Martínez Jiménez (investigadora privada de la Defensa del actor) a la dirección Carrera 14 No 99-33.

4.5 CASO CONCRETO

El señor **LUIS ALBERTO LUENGAS CALLE**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez, que la FUERZA AÉREA DE COLOMBIA no ha dado respuesta a su petición de fecha 05 de febrero de 2021, concerniente a la expedición de los procedimientos y/o manual de sistema de gestión y seguridad de la información de la Fuerza Aérea Colombiana, aprobados mediante resolución de vigencia de dicha institución de los años 2017 al 2020.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que el Jefe de Inteligencia Aérea mediante oficio No FAC-S-2021-005508 de 02 de marzo de 2021, informó a la investigadora privada de la defensa del actor que en relación a las peticiones sin número allegadas a la Institución bajo los números Nos FAC-E Nos -2021-000056 DP, 2021-000061 DP, 2021-000062 DP y 2021-000063 DP, la entidad se

encuentra efectuando la recolección de la información solicitada la cual dada la intensidad de la misma desborda los términos señalados en la Ley, por lo que la respuesta se efectuará a más tardar el 18 de marzo de 2021.

A través del oficio No FACS-S-2021-000042 -CEDIG de fecha 18 de marzo de 2021, el Jefe de Inteligencia Aérea de la Fuerza Aérea Colombiana dio respuesta a las peticiones radicadas bajos los números FAC-E Nos -2021-000056 DP, 2021-000061 DP, 2021-000062 DP y 2021-000063 DP, elevadas por la investigadora privada de la Defensa del accionante; en lo que concierne a la solicitud de expedición de los procedimientos y/o manual de sistema de gestión y seguridad de la información de la Fuerza Aérea Colombiana, aprobados mediante resolución de vigencia de dicha institución de los años 2017 al 2020, **petición de la cual es objeto la presente acción de tutela, se encuentra que en el Numeral 7 se le informó lo siguiente:**

7. Referente a la solicitud "Se expida de los procedimientos y/o manual del sistema de gestión y seguridad de la información de la Fuerza Aérea Colombiana, aprobados mediante resolución de vigencia de dicha institución de los años 2017, 2018, 2019 y 2020" me permito indicarle que para los años en mención se encontraba vigente la Directiva Permanente 018 de 2007 "Políticas de Seguridad Informática para la Fuerza Aérea Colombiana", la cual tiene grado de clasificación "RESERVADO". Sin embargo, para el año 2020 se expidió la directiva permanente 014 - 2020 - MDN - COGFM - COFAC - JEMFA - CAF - JETIC la cual se envía en documento pdf adjunto.

De igual forma, mediante oficio No FAC-S-2021-000043 de 23 de marzo de 2021, el Jefe de Inteligencia Aérea de la Fuerza Aérea Colombiana dio respuesta a la petición radicada bajo el No FAC-E-2021-000044-DP del 05 de febrero de 2021, relacionada a la copia de las hojas de vida de algunos funcionarios de la Fuerza Aérea Colombiana, manifestándole que la información solicitada goza de reserva constitucional por tratarse de información que contiene prerrogativas personales de los titulares.

Obra orden de servicio de la Empresa de Mensajería 472 y detalle de la misma en el que se constata que la respuesta generada por la entidad fue enviada a la destinataria señora Luisa Fernanda Martínez Jiménez (Investigadora privada de la Defensa del actor) **a la dirección Carrera 14 No 99-33.**

Ahora analizado la documental allegada por las partes se evidencia que la respuesta dada a la señora Luisa Fernanda Martínez Jiménez (Investigadora privada de la Defensa del actor) no fue notificada en debida forma, como quiera, que esta fue enviada a través de la Empresa de Mensajería 472 **a la dirección Carrera 14 No 99-33** debiendo surtir conforme se indica en la petición capítulo "V. NOTIFICACIONES" en la **calle 70 a No 11-28 Barrio Quinta Camacho** y a los

correos electrónicos andres@adalid.com y luisa.martinez@adalid.com, además que no se comprueba el recibido de la misma.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición, *tiene dos componentes esenciales i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*².

En cuanto a este último componente, es de resaltar que **la notificación debe ser efectiva, real y verdadera esto con el fin de que la respuesta sea conocida por el peticionario.**

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, vulneró el derecho fundamental de petición, del señor LUIS ALBERTO LUENGAS CALLE, como quiera, que si bien dio respuesta a su solicitud relacionada con la expedición de los procedimientos y/o manual de sistema de gestión y seguridad de la información de la Fuerza Aérea Colombiana, aprobados mediante resolución de vigencia de dicha institución de los años 2017 al 2020 a través del oficio No FACS-S-2021-000042 -CEDIG de fecha 18 de marzo de 2021, esta no fue debidamente notificada. En consecuencia, este Despacho ordenará a la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **notifique la respuesta** dada por la entidad **mediante el Oficio No FACS-S-2021-000042 -CEDIG de fecha 18 de marzo de 2021, con el respectivo pdf señalado en el numeral 7 del oficio en mención, referente a la Directiva permanente No 014 -2020 -MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JETIC** en la calle 70 a No 11-28 Barrio Quinta Camacho o a los correos electrónicos andres@adalid.com y luisa.martinez@adalid.com³.

² Sentencia T 230 de 2020.

³ Adviértase que conforme al Decreto 222 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021 en todo el territorio nacional, por lo tanto, en virtud del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, la notificación o comunicación de actos administrativos deberá efectuarse por medios electrónicos.

ARTÍCULO 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor **LUIS ALBERTO LUENGAS CALLE** identificado con C.C. No. 1.016.040300, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a **notificar la respuesta** dada por la entidad **mediante el Oficio No FACS-S-2021-000042 -CEDIG de fecha 18 de marzo de 2021**, junto con el respectivo pdf señalado en el numeral 7 del oficio en mención, referente a la Directiva permanente No 014 -2020 -MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JETIC en la calle 70 a No 11-28 Barrio Quinta Camacho o a los correos electrónicos andres@adalid.com y luisa.martinez@adalid.com

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante a través de su apoderado judicial y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**3374277dbee6dbfc20e9090ec0d303e5e5b7bb6772a6c12
5647cf179c7fbf6ad**

Documento generado en 14/04/2021 12:16:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>